



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE:

Miguel Alers, h.n.c.
Finca Irurena

-y-

Unión Independiente de
Trabajadores
(Peticionaria)

-y-

Sindicato Puertorriqueño de
Trabajadores
(Interventora)

CASO NUM. P-86-19
D-87-1048

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 1º de abril de 1986, la Unión Independiente de Trabajadores, en adelante denominada la Peticionaria, radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representantes^{1/} en la que alegó que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza el Sr. Miguel Alers, h.n.c. Finca Irurena, en lo sucesivo denominado el Patrono, en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en la Finca Irurena en Moca, Puerto Rico. La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5, Inciso 3 de la Ley núm. 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada y conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico^{2/} y la sección 6, Inciso (a) del artículo III del Reglamento Núm. 2,^{3/} promulgado para hacer cumplir la misma, ordenó una investigación preliminar de las alegaciones contenidas en la Petición.

Durante la investigación realizada, el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, en adelante la Unión Interventora, hizo algunos planteamientos, dos de los cuales se entendió debían dilucidarse en

1/ Escrito A.

2/ 29 LPRA §66(3).

3/ 29 R & R P.R. §64-19(a)

una Audiencia Pública, a saber: (1) Que la unión peticionaria no es una "organización obrera" conforme a las leyes y la definición de la Junta ni ha sido certificada como tal por el Departamento de Estado; y (2) Que existe un lazo de parentesco entre el patrono y el Presidente de la unión peticionaria por lo que puede tratarse de una unión dominada por el patrono.^{4/}

El 10 de junio de 1986 el Presidente de la Junta, Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia, ordenó la celebración de una Audiencia Pública a los fines antes expresados a efectuarse el 11 de julio de 1986, a las 9:00 a.m. en el Salón de Audiencias de la Junta ante la Oficial Examinadora, Lcda. Ileana Cintrón Vargas.

El 8 de julio de 1986 el Patrono envió notificación al Presidente excusando su incomparecencia a la audiencia señalada por motivos de salud.^{5/}

El 11 de julio de 1986 se celebró la Audiencia Pública. A la misma compareció el representante de la Unión Interventora quien para record presentó su posición. La Peticionaria no compareció ni excusó su incomparecencia. No obstante, el 11 de agosto de 1986, la Oficial Examinadora emitió una Resolución concediéndole a la Peticionaria un término hasta el 29 de agosto de 1986 para excusar su incomparecencia.^{6/} Los representantes de la Peticionaria se reunieron con la Oficial Examinadora, dentro del término señalado y expresaron su deseo de continuar con los procedimientos. Así las cosas, nuevamente se señaló el caso para audiencia el día 11 de septiembre de 1986.^{7/}

La audiencia se llevó a cabo ante la Oficial Examinadora, Ileana Cintrón Vargas. Las partes estuvieron debidamente representadas en la audiencia y tuvieron amplia oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que creyeran pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

4/ Escrito B.

5/ Escrito D.

6/ Escrito E.

7/ Escrito F.

La Junta ha revisado las Resoluciones de naturaleza procesal emitidas por la Oficial Examinadora en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error alguno que pudiera ser perjudicial a las partes, las confirma.

A base de la totalidad del expediente, la Junta formula las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I. El Patrono:

El Sr. Miguel Alers, H.N.C. Finca Irurena se dedica a la siembra, cultivo, corte y recolección de la caña de azúcar. En dichas labores utiliza los servicios de empleados, por lo que es un patrono en el significado del Artículo 2, Inciso (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en adelante denominada La Ley.^{8/}

II. Las Organizaciones Obreras:

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores es una organización obrera que existe con el propósito de representar los empleados ante sus patronos a los fines de la negociación colectiva, siendo por tanto organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Inciso (10) de la ley.^{9/}

A pesar de las alegaciones vertidas para record por la Unión Interventora la evidencia estableció que la peticionaria es una organización que admite en su matrícula empleados del patrono con el fin, en todo o en parte, de negociar con un patrono con respecto a quejas y agravios, disputas, salarios, tipos de paga, horas de trabajo y/o condición de empleo, siendo por tanto organización obrera dentro del significado del artículo 2, Inciso (10) de La Ley.^{10/}

III. La Unidad Apropiada:

La Unidad Apropiada que solicita la Peticionaria es la que a continuación se detalla:

^{8/} 29 LPRA 63(2)

^{9/} 29 LPRA 63(10)

^{10/} Ibid.

"Todos los empleados que trabajan en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar empleados por el patrono en la Finca Irurena de Moca. Excluyendo: Ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, capataces, listeros, empleados que trabajan en el taller de reparación de maquinaria agrícola, empleados incluidos en otras unidades apropiadas y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."^{11/}

Durante la audiencia la Unión Interventora no presentó objeción alguna a la unidad solicitada por la Peticionaria. El Patrono también indicó no tener posición alguna en cuanto a esta unidad apropiada.^{12/}

A los efectos de resolver la cuestión de la unidad apropiada, así como los planteamientos de las partes con respecto a la alegada controversia de representación, examinaremos la prueba que desfiló durante la audiencia, el expediente completo del caso, y los casos Miguel Alers, h.n.c. Finca Irurena -y- Unión Local 887, Afil. al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Caso Núm. CA-86-30; Corporación Azucarera de Puerto Rico y/o Vicente Duprey Alers, h.n.c. Finca Irurena -y- Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y su Unión Local 887, Caso Núm. CA-6982, D-86-1034. Veamos:

El 22 de abril de 1981, la Corporación Azucarera de Puerto Rico concertó un convenio colectivo con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores que comprende a todos los empleados utilizados en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en el área de Coloso antes conocida como Comunidad Agrícola Bianchi. Dicho convenio regía desde el 1 de enero de 1981 hasta el 31 de enero de 1983.

No obstante, a partir del 1981 la Corporación comenzó a entregar las fincas que tenía arrendadas a sus dueños originales y aquellas que eran de su propiedad las arrendó a personas interesadas, siendo muchos de ellos ex-empleados de la Corporación. A partir de entonces se ha creado una nueva estructura administrativa.

El 21 de enero de 1984, el Sr. Vicente Duprey Alers, h.n.c. Finca Irurena, firmó Convenio Colectivo con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y su Unión Local 887 cuya vigencia se extendía desde el 1 de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1985.

^{11/} Escrito A

^{12/} T.O., pág. 17 y pág. 18

La unidad apropiada reconocida por las partes en dicho convenio es similar a la consignada en la Petición del caso de epígrafe. Así mismo es similar a la unidad apropiada que tradicionalmente esta Junta ha definido en este tipo de Industria. En consecuencia, concluimos que la unidad solicitada en este caso es apropiada para la negociación colectiva. (Refiérase a la página 4 sobre unidad apropiada.)

Concluimos, además que dicha unidad asegura a los empleados comprendidos en la misma el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, negociar colectivamente y llevar a cabo los demás propósitos de la Ley.

IV. La Controversia de Representación:

La Peticionaria y la Interventora radicaron peticiones de elecciones y solicitaron intervenir en el caso de epígrafe mediante los procedimientos adecuados.

Entre la Unión Interventora y el Sr. Vicente Duprey, h.n.c. Finca Irurena existía un Convenio Colectivo cuya vigencia se extendía desde el 1 de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1985.

En el Interín, adviene patrono el Sr. Miguel Alers. La interventora solicitó negociar con el Sr. Miguel Alers mediante cartas fechadas 1 de octubre de 1985 y 10 de diciembre de 1985.

El 29 de enero de 1986 la Interventora, previo a este caso que aquí nos ocupa, radicó un cargo por negativa a negociar contra el Patrono.^{13/}

En aquella ocasión, el Presidente de la Junta desestimó el cargo contra el Patrono, ya que la querellante (aquí Unión Interventora) no demostró tener el respaldo de la mayoría de los trabajadores, requisito indispensable para que pueda prosperar un cargo de práctica ilícita por negativa a negociar.^{14/} La Interventora no solicitó Revisión de dicha determinación.

13/ Véase Miguel Alers, h.n.c. Finca Irurena -y- Unión Local 887, Afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Caso Núm. CA-86-30 (1986).

14/ Véase el caso Isabel T. Vda. de Saurí, 2 DJRT 632

Hemos examinado los hechos y los testimonios presentados en audiencia a fin de determinar si existe o no algún impedimento para que proceda esta Petición. Consideramos que los planteamientos presentados por la Unión Interventora y el Convenio Colectivo que venció el 31 de diciembre de 1985 no constituyen impedimentos para la investigación y determinación del representante de los empleados a los fines de la negociación colectiva por cuanto la petición de elecciones se radicó en tiempo conforme a la norma establecida por la Junta.^{15/}

En virtud de todo lo antes expuesto, y a base de las anteriores determinaciones, concluimos que existe una controversia de representación que debe ser dilucidada mediante el mecanismo de elecciones secretas.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad que le confiere a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Número 2 de la Junta, por la presente: SE ORDENA que, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los empelados del patrono, Miguel Alers, h.n.c. Finca Irurena, comprendido en la unidad apropiada que se describe en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzca una elección por votación secreta, bajo la dirección y supervisión de la Jefe Examinadora de la Junta, actuando como agente de ésta, quién, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento, determinará la fecha, sitio y otras condiciones bajo las cuales se habrá de celebrar dicha elección.

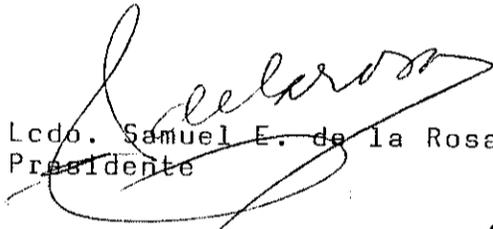
^{15/} Véase el caso Corporación Azucarera de Puerto Rico, Caso Núm. P-3193 y P-3207

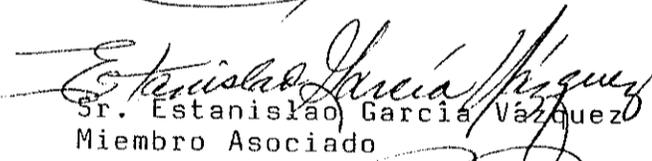
Se ordena, además, que los empleados con derecho a participar en esta elección serán aquellos comprendidos en la unidad apropiada precedentemente descrita, que aparezcan trabajando para el patrono, en la nómina o nóminas que seleccione la Jefe Examinadora, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluidos los empleados que no aparecieron en dicha nómina, bien por enfermedad, por estar de vacaciones o por haber sido suspendidos temporalmente, pero excluidos los que hayan sido despedidos por justa causa y los que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Unión Independiente de Trabajadores (Petitioner) o por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores (Interventor).

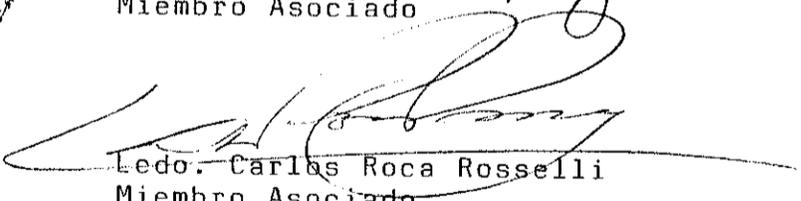
La Jefe Examinadora certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 1987.




Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Sr. Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado


Ledo. Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado

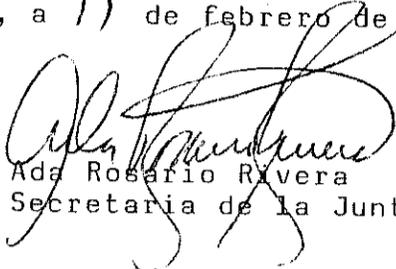
NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Resolución a:

1. Unión Independiente de Trabajadores
HC-1-9148
Moca, Puerto Rico 00716
2. Unión Local 887, Afil. al Sindicato
Puertorriqueño de Trabajadores
Apartado 5246
Puerta de Tierra, Puerto Rico 00906

3. Miguel Alers, h.n.c. Finca Irurena
c/o Sr. Teodoro Ruíz
Central Coloso
Aguada, Puerto Rico 00602

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 1987.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

